



**RESOLUCION No. CSJATR23-493
De 22 de febrero de 2023**

Magistrada Ponente Doctora: CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

“Por la cual se resuelve recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Calificación Integral de Servicios del funcionario LINETH MARGARITA CORZO COBA en su condición de Juez Tercera Civil del Circuito de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021, la cual fue aprobada mediante acta de Sala del 7 de diciembre de 2022”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, "Por medio del cual se reglamentó el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial" para el periodo 2021.

Que mediante Sala del 07 de diciembre de 2022, se aprobó la consolidación integral de servicios de la Doctora LINETH MARGARITA CORZO COBA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021, asignándole una calificación de 77 puntos, dividido de acuerdo a los factores de la siguiente manera:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	EFICIENCIA	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
22738114	35,50	30,73	11,00	0	0	77

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la funcionaria judicial el 19 de diciembre de 2022, y frente a este la Doctora LINETH MARGARITA CORZO COBA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación a través de escrito radicado en Correo Electrónico de esta Corporación el 30 de diciembre de 2022 bajo el No. EXTCSJAT22-9188.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que la Doctora LINETH MARGARITA CORZO COBA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

“(…) LINETH MARGARITA CORZO COBA, identificada con cédula de ciudadanía 22.738.114, en calidad de JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por



medio de la presente recurso de reposición y apelación contra la calificación integral de servicios asignada para el año 2021, notificado el día 19 de diciembre de 2022.

- Funjo como Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla desde el 12 de febrero de 2019.
- En el año 2021 laboré sin interrupciones en el cargo de Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla.
- El día 15 de septiembre de 2022 se realizó la visita para la valorar el factor organizacional, a cargo de la Dra. Claudia Expósito Vélez
- El día 19 de diciembre de 2022, se notificó la calificación integral de servicios.

CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS			
1. FACTOR CALIDAD	35,50	3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO	11,00
2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO	30,73	4. FACTOR PUBLICACIONES	,00
CALIFICACIÓN INTEGRAL		77	
		SATISFACTORIA	EXCELENTE
			BUENA
		INSATISFACTORIA	
			X

- Se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra calificación integral asignada, la inconformidad radicada esencialmente contra el ítem de calificación denominado “2. FACTOR DE EFICIENCIA O RENDIMIENTO con un valor de 30, 73”, por cuanto en la motivación, se afirma lo siguiente:

FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO: Para calcular el Subfactor Respuesta Efectiva de la Demanda, teniendo en cuenta que el egreso del funcionario judicial es menor a la Capacidad Máxima de Respuesta, no se le asignan los 40 puntos de manera automática, por ello se procederá a establecer la calificación de manera proporcional en razón de que la carga del funcionario judicial es inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos, con base en la fórmula: Calificación Subfactor = (Egreso/Carga del Despacho) X 45.
 El Acuerdo PCSJA21-11801 determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la república.
Puntaje en Eficiencia o Rendimiento: 30,73 JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

- Revisado el formato de EFICIENCIA O RENDIMIENTO se advierte que no fueron incluidas las audiencias realizadas y oportunamente reportadas en el formato del SIERJU en cada uno del trimestre correspondientes al año 2021.
- Se advierte que no se hace referencia específica a las audiencias para obtener la calificación final del factor eficiencia o rendimiento, para lo cual ha de sumarse los puntajes obtenidos en los subfactores de respuesta efectiva a la demanda de justicia y atención de audiencias programadas. De conformidad con el contenido del artículo 39 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de Diciembre 7 de 2016, Cálculo de la Calificación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia.





	AUDIENCIAS PROGRAMADAS	AUDIENCIAS REALIZADAS
1º TRIMESTRE	6	5
2º TRIMESTRE	9	5
3º TRIMESTRE	11	10
4º TRIMESTRE	13	10

De lo anterior, se colige que en el formato de eficiencia o rendimiento no se validó la información de las Audiencias para lo cual, el subfactor Atención de Audiencias Programadas, no tuvo en cuenta el total de audiencias programadas y efectivamente realizadas. Se enfatiza que la no realización de las audiencias se debió a causas ajenas al funcionario judicial.

Aunado a lo anterior, se itera que pese a regentar un juzgado que tramita procesos escriturales, no se puede perder de vista la norma procesal civil prevista en el Código de Procedimiento Civil prevé la celebración de audiencia verbigracia Art 101, para práctica de pruebas, etc.

Y por la prescripción prevista en el artículo 625 del C. G. P. consagra la transición normativa, es prístino que en alguno procesos se llevará a cabo las audiencias previstas en el artículo 373 del C.G.P, de instrucción y juzgamiento y en los ejecutivos notificados después de la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 se regirá por la nueva norma procesal lo que implica, si hay excepciones de mérito se realizaran las audiencias previstas en el Art 372 y 373 del C. G. P. Labor que debe ser calificada por ser uno de os aspectos considerados en el Acuerdo que rige la materia y expresamente previsto en el formato de calificación.

Por lo brevemente expuesto solicito la modificación de la calificación integral asignada, en atención a la omisión advertida en el procedimiento de consolidación con los formularios de EFICIENCIA que no incluyó el subfactor de audiencias realizadas y oportunamente reportadas en el SIERJU en cada trimestre correspondiente al año 2021.

En consecuencia dar aplicación al artículo 42 del ACUERDO ACUERDO No. PSAA16-10618 DE 2016 1 "Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial", aplicado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en calificación previa correspondiente al año 2019, actuar de forma diversa implicaría el desconocimiento de su precedente conceptual sin justificación plausible.

De no ser acogidos los argumentos del recurso impetrado, solicito comedidamente conceder el recurso de apelación para que sea estudiado el asunto por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"



3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que la recurrente presentó el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que fue interpuesto el día 30 de diciembre de 2022, y el acto administrativo cuestionado fue notificado personalmente el 19 de diciembre de 2022. Por lo que el recurso se interpuso el día noveno (09) del término prescrito en el artículo antes mencionado.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

De la lectura de la impugnación presentada se advierte que la funcionaria cuestiona el puntaje obtenido respecto al factor eficiencia o rendimiento, sin recurrir los puntajes asignados a los factores restantes, por lo que esta Sala se pronunciará respecto al factor recurrido. Por ello, inicialmente se explicará el procedimiento surtido, para finalmente aterrizar en el asunto objeto de debate.

De otro lado, es menester señalar que no fue necesario abrir a periodo probatorio toda vez que se cuenta con suficiente acervo para dilucidar el asunto en cuestión.



Sobre el particular, se debe señalar que al momento de evaluar el factor eficiencia, se basa en la información que los titulares judiciales de cada recinto judicial reportan en la plataforma SIERJU trimestralmente, en el caso particular, esta Corporación hizo uso de las cifras establecidas en el reporte correspondiente al año 2021, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10618.

Así mismo, el artículo 34 señala que se tendrán en cuenta, para el caso de jueces, los subfactores: (a) respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 40 puntos y (b) atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.

Según el ...“*Artículo 39 del ACUERDO No. PSAA16-10618 de Diciembre 7 de 2016.- Cálculo de la Calificación del Subfactor Respuesta Efectiva a la Demanda de Justicia. Para establecer la calificación Subfactor, se consideran las siguientes situaciones:*

- a) *Egreso igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación del Subfactor será de 40 puntos.*
- b) *Carga Superior a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: Calificación Subfactor = (Egreso/Capacidad Máxima de Respuesta) X 40.*
- c) *Carga inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuya carga durante el período fue inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: Calificación Subfactor = (Egreso/Carga del Despacho) X 40.*

Parágrafo 2.- En el evento en que los egresos superen la carga del despacho, por aplicación del artículo 38 del presente acuerdo, la calificación del Subfactor será de 40 puntos.”...

ARTÍCULO 104. Transitorio. Calificación del factor eficiencia o rendimiento de los despachos judiciales que no hayan ingresado a los sistemas orales. La calificación del factor eficiencia o rendimiento de los despachos judiciales que no hayan ingresado a los sistemas orales se realizará con base en la metodología establecida en el subfactor de respuesta efectiva a la demanda de justicia, prevista en los artículos 35 a 41 de este acuerdo, sobre un total de 45 puntos

Para este caso, en primera medida el Inventario Inicial con trámite era 182, ingresos efectivos: 165 y egresos efectivos: 237.

Teniendo presente esta información, se procedió a calcular el Subfactor Respuesta Efectiva de la Demanda, teniendo en cuenta que el egreso del funcionario judicial es menor a la Capacidad Máxima de Respuesta, no se le asignan los 45 puntos de manera automática, por ello se procederá a establecer la calificación de manera proporcional en razón de que la carga del funcionario judicial es inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 45 puntos, con base en la fórmula: Calificación Subfactor = (Egreso/Carga del Despacho) X 45, lo cual da como respuesta **30,73**.



Luego, se validó la información de las Audiencias para lo cual, el subfactor Atención de Audiencias Programadas, no aplica en este caso puesto que este despacho pertenece al sistema escritural, teniéndose en cuenta los 5 puntos de la atención de audiencias programadas en el Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia (40+5) = 45.

De esta forma se calculó el Puntaje del Factor Eficiencia = **30.73**

Ahora, en su escrito solicita se sirva modificar la calificación integral de jueces correspondiente al año 2021, específicamente en el ítem factor eficiencia y rendimiento donde advierte que no fueron incluidas las audiencias realizadas y oportunamente reportadas en el formato del SIERJU en cada uno del trimestre correspondientes al año 2021, previo análisis y valoración de los soportes documentales como el formato de las audiencias realizadas aspecto de incidencia directa en la determinación de la eficiencia de la suscrita funcionaria en el cargo de JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Conforme a la información reportada por el funcionario en el “Sistema de Información Estadística - Control de Rendimiento y Calificación de Servicios de funcionarios de la Rama Judicial”, durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021, de la doctora **LINETH MARGARITA CORZO COBA** y según los lineamientos de los acuerdos que rigen el tema, la carga (inventario inicial + los ingresos efectivos) y egresos efectivos, los cuales al ser revisados nuevamente arrojan la siguiente información:

a) Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia

Funcionario	Periodo Laborado	Inventario Inicial	Ingresos Efectivos	Egresos + Conciliaciones
LINETH MARGARITA CORZO COBA	2021-01-01 – 2019-01-31	182	44	59
	2019-04-01 – 2019-06-30		54	58
	2019-07-01 – 2019-09-30		57	76
	2019-10-01 – 2019-12-31		18*	40
Carga = Al inventario inicial sin sentencia y con tramite + los ingresos de los tres primeros trimestres + *A. Tutelas falladas en los últimos tres meses del período.		182	173	233
		355		

1. Carga Efectiva (inventario inicial + los ingresos efectivos) = 182 + 173 = 355
2. Egreso Efectivo = 233
3. Capacidad máxima de respuesta = 546
4. Días laborados = 227 (teniendo en cuenta el Artículo 7.º Determinación del número de días calificables).

Como la recurrente laboró 227 días hábiles de los 227 días hábiles laborables, debe considerarse su carga proporcional en 355 procesos .

Teniendo en cuenta que el egreso de la doctora LINETH MARGARITA CORZO COBA durante el período fue de 233 decisiones, se procede a determinar la calificación del





subfactor correspondiente a la respuesta efectiva a la demanda de justicia, conforme a lo señalado en el literal **C** del artículo **39** del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, para el caso de jueces, así:

CSREDJ = (Egreso/Carga proporcional del funcionario) * 45

CSREDJ= (233/355) * 45

CSREDJ= **29,54**

b) Subfactor atención de audiencias programadas.

El subfactor Atención de Audiencias Programadas, no aplica en este caso puesto que este despacho pertenece al sistema escritural, teniéndose en cuenta los 5 puntos de la atención de audiencias programadas en el Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia (40+5) = 45.

ARTÍCULO 104. Transitorio. Calificación del factor eficiencia o rendimiento de los despachos judiciales que no hayan ingresado a los sistemas orales. La calificación del factor eficiencia o rendimiento de los despachos judiciales que no hayan ingresado a los sistemas orales se realizará con base en la metodología establecida en el subfactor de respuesta efectiva a la demanda de justicia, prevista en los artículos 35 a 41 de este acuerdo, sobre un total de 45 puntos

Teniendo en cuenta la petición de la funcionaria, se observa que sí se le tuvo en cuenta los 5 puntos de las audiencias programadas en las audiencias realizadas en el Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia (40+5) = 45.

Así mismo, de oficio, se evidenció un error en la Calificación del Factor Eficiencia de la funcionaria teniendo en cuenta que inicialmente obtuvo en el factor eficiencia o rendimiento de **30,57** siendo lo correcto **29.54**; sin embargo, en razón al principio de la prohibición de la “reformatio in pejus” y con el fin de garantizar el debido proceso presente en todas las actuaciones judiciales y administrativas, no le es dable a esta Corporación, en esta etapa, disminuirle el puntaje a la funcionaria judicial.

En ese orden de ideas, al no acoger los argumentos esbozados por la recurrente, se procederá a conceder el recurso de apelación, ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria Doctora LINETH MARGARITA CORZO COBA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria Doctora LINETH MARGARITA CORZO COBA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021.



ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Presidenta